

**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA Y AMAZONAS
SALA LABORAL**

Magistrado **JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA**
Proceso Ordinario Laboral
Radicación. 25307-31-03-001-2022-00045-01
Demandante. **HERNANDO LEAL CARVAJAL**
Demandado. **PAVIMENTOS VIAS Y CONCRETOS PPAVICO SAS y A Y R
SOLUCIONES INMOBILIARIAS SAS**

Bogotá D. C. siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Se emite la presente providencia conforme lo preceptúa el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020. Se decide el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra el auto proferido por el juzgado 1º Civil del Circuito de Girardot Cundinamarca, mediante no decreto un medio de prueba.

Previa deliberación de los magistrados que integran la Sala y conforme los términos acordados, se procede a proferir el siguiente:

PROVIDENCIA

I. ANTECEDENTES

HERNANDO LEAL CARVAJAL instauró demanda ordinaria laboral contra las sociedades **PAVIMENTOS VIAS Y CONCRETOS PAVICO SAS y A Y R SOLUCIONES INMOBILIARIAS SAS**, para que se declare que tuvo un contrato de trabajo, escrito, a término indefinido con la primera sociedad, que hubo sustitución patronal, que el contrato terminó sin justa causa de manera unilateral por parte de la primera sociedad, y se condene al pago de salarios, horas extras diurnas, domingos, festivos, descansos compensatorios, reajuste de vacaciones, compensación de vacaciones, primas de servicios, auxilio de cesantía, interés sobre cesantía, indemnización por mora por no pago completo cesantías, por no consignación de cesantía, indemnización por despido, indemnización moratoria por el no pago de

salarios y prestaciones, reajuste de los aportes a seguridad social, aportes a la seguridad social, indemnización por mora en el pago oportuno de los aportes a seguridad social, corrección monetaria y costas.

El juzgado del conocimiento, en audiencia del 23 de agosto de 2022, relacionada con el artículo 77 del CPTSS, a la cual comparece el demandante, HERNANDO LEAL CARVAJAL, la apoderada del demandante, Dra. MIRTHA BEATRIZ ALARCON ROJAS, MONICA RODRIGUEZ, quien dice actuar como representante legal de la sociedad A y R SOLUCIONES INMOBILIARIAS SAS, a quien en la audiencia la representante le otorga poder al Dr. PEDRO RICARDO VALLEJO quien se encuentra presenta, a quien se le pregunta si su representada fue notificada en debida forma, y el abogado solicita se escuche a la representante legal Mónica Rodríguez, quien le envió el link hasta el día anterior y que ella le manifestó que le había llegado un correo de la Dra. Mirtha pero relacionado con la insistencia en señalar fecha para esta diligencia, le preguntó si tenía el expediente, la demanda sus anexos y el auto que la admitió y le dijo que no, por eso quiere que el Juez le pregunte a la señora a ver que paso con eso, el Juez, en consecuencia le da la palabra a MONICA RODRIGUEZ, quien le indicó que ella le manifestó al Dr. Vallejo que en días anteriores, se refiere al 13 de marzo, llegó un correo al de A y R, donde la Dra. MIRTHA envió un comunicado donde le solicitaba nuevamente la audiencia debido a que ellos no dieron respuesta, que incluso ella le contesta que no sabe a qué se refiere que de que le habla, porque ella no ha recibido ninguno de los correos en el corporativo, y que luego el día anterior le llegó una citación del juzgado donde debe presentarse ese día, y realmente hasta el día anterior por medio de lo que le envió el juzgado es que conoce el tema de la demanda.

El Juez, le manifiesta a la apoderada del demandante que, frente a lo expresado por la sociedad, le concede la palabra.

La apoderada del demandante informó que la notificación se surtió el 29 de julio de 2020, por correo electrónico, aparece que fue enviado a las dos sociedades, al juzgado y a su propio correo, y en el expediente digital aparece el correo electrónico que fue enviado.

El Juzgado, señaló entre otras cosas, de manera principal que, frente a esa situación, hay una particularidad, pone de presente el folio 160, que corresponde a la notificación a que alude la apoderada del demandante, y que si bien es cierto la juez encargada en su momento, señaló fecha para el día en que se realiza la audiencia, conforme a la providencia del 28 de julio de 2022, lo cierto es que revisado el expediente, lo único que reposa en el expediente es el correo enviado el 29 de julio de 2020, pero sin embargo dentro del expediente no reposa y efectivamente ha sido en enviado a las sociedades demandadas, con copia a la Dra Mirta, expone que los correos electrónicos de la Rama Judicial tienen una opción que es a lo que aludía el Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, y es lo relacionado con la recepción efectiva por parte del destinatario del correo, los correos electrónicos que remiten los juzgados, por lo menos este juzgado, cree que todos, envían un mensaje de recepción efectiva por parte del destinatario, y dentro del expediente no existe esta confirmación de haberse recibido incluso leído por parte de los destinatarios, por lo que considera que previo a dictarse el auto del 28 de junio 2022, por parte de la anterior juez encargada, debió realizarse un control de legalidad al expediente, es una obligación de todos los operadores judiciales, en cualquier etapa del proceso, de verificar esta situación y mas en un expediente donde no tenían la comparecencia de ninguno de los demandados, no obstante reposaba esa constancia del envío del correo; también advierte el juzgado que la notificaciones, es la actuación más importante donde se comunica a la parte pasiva de la existencia de un proceso para que pueda ejercer derecho de defensa y contradicción, que es cierto que el artículo 8 Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022, establece que podrán practicarse también surtirse mediante el envío de un correo electrónico al e-mail de la parte pasiva si se conoce, pero no dice que es la única forma, porque ahí mismo, en el artículo 8º, dice que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente de la notificación, lo que debe entenderse que no solamente es el envío sino la recepción efectiva por parte del destinatario, constancia que no reposa en el expediente. Además la parte demandante indicó en su libelo de mandatorio no sólo la dirección electrónica para surtir la notificación personal de la demandadas, sino que también registró dos direcciones físicas y las lee, así como unos números de teléfonos

celular, señala que la parte demandante debió agotar incluso ante la no comparecencia de la parte demandada con el envío único del correo electrónico, agotar también la notificación física a las direcciones mediante mensajería certificada, insiste que es una garantía procesal, y como juzgador debe garantizarla, intentado realizar por lo menos todas la notificaciones consagradas en la legislación procesal, para que la parte demandada concorra al proceso y no adelantar el juicio a sus espaldas, o mejor haber agotado cada una de las posibles notificaciones física, correo electrónico o incluso al teléfono celular que reposan ahí, con el fin de decir que se agotaron todas las posibilidades de notificación y luego obtener la manifestación expresa del demandante diciendo las agote todas no hay nada que hacer y en este momento proceda el despacho por lo menos a ordenar el emplazamiento y un posterior curador ad litem que represente los intereses de la parte demandada.

En ese orden considera que la providencia dictada el 28 de junio 2022 fue apresurada, que no debió haberse emitido, toda vez que todas las opciones de notificación personal no habían sido agotadas dentro del presente proceso y con la manifestación de Mónica Rodríguez como representante legal de A y R SOLUCIONES INMOBILIARIAS SAS, efectivamente se ratifica que ese envío del 29 de junio de 2020 no surtió ningún efecto, no fue recepcionado por lo menos por la empresa A Y R SOLUCIONES, entonces adicional llama la atención del correo que indica que parte del contenido de ese mensaje, dice que se encuentra bloqueado por el remitente es decir por el juzgado lo que también hubiese viciado ese correo, por lo que deja sin valor y efecto la decisión del 28 de junio de 2022, en el que se resolvió que los demandados **PAVIMENTOS VIAS Y CONCRETOS PAVICO SAS** y **A Y R SOLUCIONES INMOBILIARIAS SAS** se encontraban debidamente notificados y guardaron silencio al respecto y se señaló fecha para la presente diligencia, e insiste lo dicho anteriormente, luego de varias consideraciones, adicionales, decide también tener a la demandada A Y R SOLUCIONES INMOBILIARIA SAS notificada a partir de la fecha para que ejerza el derecho de defensa, para lo cual se le concederá los términos correspondientes, quedando notificados por conducta concluyente.

Y en cuanto a la sociedad PAVIMENTOS VIAS CONCRETOS PAVICO SAS, dispone que la parte demandante deberá agotar las diligencias de notificación personal para lo cual deberá enviar a la dirección física, la debida notificación personal para que comparezca al proceso la sociedad.

En uso de la palabra la apoderada de la demandante, interpone recurso de reposición y en subsidio el de apelación, expone, que solicita se revoque y se tenga notificados los demandados en la fecha que se envió el correo electrónico y solicita al señor juez oficiar tanto al correo de Hotmail como al de Gmail para que certifiquen si efectivamente se enviaron esos correos y se efectivamente se recibieron porque la manifestación que hace la parte demandada de A y R SOLUCIONES se supone que se hace bajo juramento es decir que nunca recibió el correo como si fueron recibido tanto por el juzgado como por su propio correo, los únicos que pueden decir si fue enviado y entregado y leído son el correo de Hotmail y de Gmail. Además, porque eso involucra una conducta que puede ser punible. Además, el señor Ignacio Alfonso Arenas Bernal estaba hoy presente en la audiencia, el señor juez no había entrado pero el si, entonces solicita revocar la decisión oficiar al correo antes indicados para que certifiquen lo solicitado. Por otra parte, el auto que declaró no contestadas la demandas fueron de la Juez laboral de Girardot es un auto que esta en firme y ejecutoriado, en caso de que no revoque solicita se remita al tribunal para que conozca de la apelación del auto que dejó o declaró sin valor todo lo actuado a partir de ese auto que señalo fecha para el día de hoy.

Se corrió traslado al apoderado de la demandada antes mencionada quien solicita se mantenga, con los mismos argumentos, señala también que el correo se envió a un correo que aparece el nombre de Ignacio Arenas, que es el representante legal de AYR.SOLUCIONES, pero no es la empresa como tal, y que el juez tiene la facultad para hacer el control de legalidad.

El Juez, indica, entre otras cosas, que la decisión dictada de dejar sin efectos la providencia de 28 de junio de 2022, se mantiene, que tuvo a los demandados como notificados y en consecuencia habían guardado silencio frente al traslado, y a lo expuesto por la apoderada respecto del auto, después de varias anotaciones e

intervenciones, y hacer mención a varias piezas del proceso, señala que hay una situación, pero que cuando los jueces se declaran impedidos no pueden realizar ninguna actuación, que una vez configurada la causal de impedimento que en este caso fue la denuncia penal, a partir de ese momento, se configura la causal de impedimento, y que a juicio del juez esa actuación no debió realizarse por la juez laboral, la norma le obligaba a apartarse, y en ese mismo sentido el juez deja sin valor y efecto el primer párrafo de la providencia de 11 de noviembre del año 2021 donde la juez laboral del circuito de Girardot declara que las dos demandadas dentro del término concedido no constituyeron apoderado ni presentaron escrito de respuesta, insiste incluso porque esa notificación no es garantista, no hay constancia que los correos fueron enviados a los demandados, porque dentro del mismo correo se advierte un bloqueo a dos destinatarios y si bien es cierto que estuvo en la audiencia la representante legal de PAVIMENTOS VIAS CONCRETOS PAVICO SAS, como lo dijo la abogada y lo ratificó la secretaria, que empieza cuando el juez da inicio a la diligencia y lo anterior no quedo gravado, pero siendo eso así, que el señor Bernal estuvo presente, se modifica lo ordenado a la parte demandante de enviar la citación a la dirección física, y se ordena que por secretaria del despacho se remita la notificación de la demanda del auto admisorio al correo electrónico de la sociedad PAVIMENTOS VIAS CONCRETOS PAVICO SAS, con el fin de practicar de esa forma la notificación personal.

Después de varias manifestaciones, reitera lo anterior, rechaza el recurso de apelación por improcedente por no estar enlistado en el artículo 65 del CPTSS.

Nuevamente interviene la apoderada de la parte demandante, quien interpone recurso de reposición, que decidió un punto nuevo dejar sin efecto el párrafo primero del auto en el cual la juez se declaró impedida, que el juez no resolvió la petición de oficiar a Gmail y Hotmail, para que digan si se envió se recibió o no se leyó por parte de los demandados el correo que ella envió que curiosamente recibió el juzgado y ella, y los demandados afirman no haber recibido, y que ella pueda buscar en sus correos si fueron o no recibidos, que le parece apresurado que se violen los derechos del trabajador cuando la justicia laboral esta para protegerlo y se proteja a los empleadores, que ella manifiesta que si recibieron los correos, que si los envió,

entonces las únicas que puede decir si fueron enviados son las empresas, que quiere estar segura que no se violó ningún derecho de los demandados, por lo que solicita al juez se pronuncie sobre las pruebas, porque para ella es muy importante determinar que si se enviaron los correos y fueron recibidos por los demandados, por otra parte en el día de hoy ni el señor arenas ni la representa de Ay R, le han corrido traslado de los certificados de existencia y representación legal, para determinar si son los representantes. Solicita decretar las pruebas, y revocar el auto impugnado en cuanto se decidió la revocatoria del primer párrafo.

El juez, después de varias intervenciones, y puesta a la vista unos folios, manifiesta con relación a lo expresado por la parte demandante, que ese correo electrónico fue enviado por el Juzgado Laboral y no por el correo de la parte demandante, pero interviene la abogada diciendo que ella lo emitió, manifiesta el juez entonces que el correo sale del Juzgado Laboral, no sabe cómo surte este la notificación, que aparece un correo enviado desde el correo de dicho juzgado suscrito por la apoderada, es como si el juzgado lo hubiese copiado al destinatario con copia a la abogada, se realiza una serie de intercambio de opiniones del juez y la abogada del demandante, expone el juez que la parece curioso tener que oficiar a las plataformas que nunca lo ha hecho, ni siquiera no sabe cual es el correo del propio Hotmail o Gmail, no sabe si se ha oficiado a esa empresas y si le han dado esa respuesta, la abogada interviene que ella no pero sus hermanos que son penalistas si, continua el juez que esa prueba tendiente a tenerse por surtida una notificación por lo menos en este momento- intervenciones de la abogada- el juez insiste que es garantista, y la convicción es que esa notificación no ha surtido efectos, por eso ratifica la decisión, y la de dejar sin efecto el párrafo primero, reitera lo dicho, que si se allegan medios probatorios que desvirtúen lo dicho se adoptan las medidas, y que en este momento no tiene certeza, se realizan varias manifestaciones. En últimas el juez manifiesta que reitera su decisión

Se concede palabra representante legal de A y R, aclara, que va a aportar el certificado donde el y ella son los representantes legales, aclara que el señor Ignacio no se encuentra en la ciudad que fue ella la que se conectó a nombre de Ignacio Arenas, e hizo el cambio por orientación del abogado, que ellos son los

representante de A y R, aclara que la inmobiliaria es de ella y Pavico es de Arenas, y reitera que ella fue la que se conectó.

Se presentan unas intervenciones donde la apoderada pide copias para la justicia penal, hace unas manifestaciones, nuevamente el juez indica que las pruebas no las va a decretar, (oficios solicitados), porque en la realidad procesal, sería otro tipo de situación que no sabe cuál es el correo electrónico de esas empresas, alude a un asunto personal, que jamás se ha realizado, pero insiste que es por la realidad que reposa en el expediente, y el primer párrafo que también fue impugnado por la Dra. Mirta y, confirma el de dejar sin efectos el primer párrafo de la providencia de 11 de noviembre de 2021.

En uso de la palabra la apoderada demandante Interpone recurso de apelación del auto que niega pruebas para que el Tribunal la revoque, se le practique las pruebas para acreditar que envió, recibió y la lectura de los correos electrónicos a los demandados, que es lo que determina si hubo o no notificación, que es una prueba fundamental del proceso.

El juzgado considerando que la providencia con base numeral 4 artículo 65 CPTSS, concede la apelación del auto que negó practica de prueba, concede en el efecto devolutivo, de oficiar a Gmail y Hotmail. Notificado en estrados.

Recibido el expediente digital por la Corporación, fue admitido el recurso mediante providencia de 5 de septiembre de 2022, y se ordenó correr traslado el 12 de los mismos mes y año, en cuyo término la apoderada de la parte demandante presento alegatos de conclusión.

Como fundamentos textualmente, expone la abogada:

“FUNDAMENTOS DEL RECURSO. 1. El Juez Primero Civil del Circuito de Girardot declaró sin valor ni efecto las notificaciones que hice a los demandados (FOLIO 180 DEL EXPEDIENTE LABORAL) y que el Juzgado Laboral de Girardot había tenido por notificados y que no contestaron la demanda (auto del 11 de noviembre de 2021 es decir un año, tres meses y 13 días después de haber remitido el correo electrónico con la notificación del auto admisorio de la demanda a los demandados). 2. Es muy importante determinar que yo remití el correo de notificación a los demandados como lo ordena el artículo octavo del

Decreto 806 de 2020. 3. Yo remito los correos de notificación del auto admisorio de la demanda a los demandados y el mismo correo lo envió al juzgado y a mi propio correo (mirtaabogada@yahoo.es) 4. Para el juez es más importante creerle a los demandados que dicen que no recibieron la notificación y que no contestaron la demanda que al expediente porque el demandante acreditó al juzgado laboral el envío del correo, pues aparece al folio 180 del expediente laboral y que el juez en su afán de “proteger” a los demandados dice que es un correo del Juzgado. 5. En la audiencia le reiteré varias veces al señor Juez que ese no era un correo del juzgado porque claramente se lee “Como apoderada...” 6. Siempre que hago notificaciones personales a los demandados del auto admisorio de la demanda remito el mismo correo a los destinatarios: demandados, al respectivo juzgado y a mi propio correo. 7. Los correos fueron recibidos porque cuando se envían con algún error la propia entidad de correo electrónico (yahoo, gmail, hotmail, outlook) remite un correo “failure” es decir, que no fue entregado porque hay un error en la dirección del correo electrónico. 8. En este caso, las direcciones fueron correctas, el juzgado lo recibió y aparece al folio 180 del expediente digitalizado y yo lo tengo en mis correos enviados. 9. Como para el juez no era suficiente prueba el correo electrónico que aparece en el expediente (folio 180) le solicité que oficiara a hotmail y a gmail para que certifiquen que si se envió el correo el 29 de julio de 2020 a los demandados. 10. Como las pruebas fueron negadas es procedente el recurso de apelación porque se trata de la negativa de decretar y practicar pruebas. 11. Por otra parte, como es costumbre las audiencias no se inician a la hora programada sino media hora o más tarde, sin embargo, se insiste en que nos conectemos a la plataforma 15 minutos antes y en ese tiempo, a la hora de la audiencia se conectó a la plataforma el representante legal de PAVIMENTOS VIAS Y CONCRETOS PAVICO SAS. 12. El representante legal de PAVIMENTOS VIAS Y CONCRETOS PAVICO SAS si estuvo en la audiencia y se desconectó, hecho que constató la secretaria del Juzgado a pedido del Juez. 13. La representante legal de A & R SOLUCIONES INMOBILIARIAS S.A.S. se presentó como representante legal suplente pero no acreditó que el demandado no pudiera comparecer porque solo en ausencia del principal puede actuar el suplente y es obvio que estuvo el principal porque lo vimos conectado a la hora de la audiencia, luego la suplente no podía conferir válidamente poder. 14. No se le exigió a la representante legal que presentara el certificado de existencia y representación legal de la sociedad A & R SOLUCIONES INMOBILIARIAS S.A.S. cuando confirió poder en la audiencia. 15. ¿Cómo podía el Juez saber si la persona que comparecía era la representante legal en el momento de la audiencia? Por mi petición el señor Juez le exigió a la representante legal de A & R SOLUCIONES INMOBILIARIAS S.A.S. que enviara el certificado de existencia y representación legal al correo del juzgado y al correo electrónico de la apoderada del demandante. 16. Solo en ese momento se supo que era la representante legal suplente y que no podía actuar sin que presentara prueba de la imposibilidad del representante legal principal, que como ya dijimos estuvo conectado a la audiencia y se desconectó. 17. En la audiencia no hubo una sino varias irregularidades como se puede observar en el video de la audiencia. 18. Los otros correos fueron recibidos por los demandados cuando solicito fechas para las audiencias PRUEBAS El documento del folio 180 del expediente laboral en el cual acredito haber enviado la notificación personal del auto admisorio de la demanda a los dos demandados, al juzgado y a mi propio correo. La audiencia inicial. Los demás correos electrónicos enviados al Juzgado y simultáneamente a los demandados. PETICIONES 1. Solicito se revoque la providencia impugnada que negó las pruebas solicitadas. 2. Se decreten las pruebas solicitadas.”

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con la obligación legal de sustentar el recurso de apelación, en armonía con el artículo 66 A del CP SS, la Sala procede a resolver el recurso de

apelación interpuesto por la parte demandante teniendo en cuenta los puntos objeto de inconformidad, pues carece de competencia para examinar otros aspectos.

El artículo 65 del CPTSS dispone que es apelable, entre otros, el proveído que niegue el decreto o la práctica de una prueba, lo que le da competencia a este Tribunal para resolver el recurso interpuesto.

Así las cosas, se tiene que el problema jurídico que debe resolverse es, determinar si se debe decretar el medio de prueba solicitado por la apoderada de la parte demandante, pues el tema objeto de apelación de conformidad con la audiencia celebrada el 23 de agosto del presente año.

Además, debe aclarar la Sala, que si bien dentro de la audiencia, en la cual se concedió el recurso, se realizaron varias actuaciones judiciales, la Sala no tiene competencia para pronunciarse sobre las mismas o revisar su contenido, ya que por tratarse de la apelación de un auto sólo tiene competencia para pronunciarse sobre el tema tratado en el mismo, es decir, la negativa a decretar un medio de prueba.

Toda vez que el inciso tercero del artículo 328 del CGP, Competencia del Superior, aplicable en materia laboral en virtud del artículo 145 del CPTSS, consagra: “...En la apelación de autos, el superior solo tendrá competencia para tramitar y decidir el recurso, condenar en costas y ordenar copias. ...”

Como contexto para resolver lo pertinente, debe tenerse en cuenta que el juez ante la manifestación de la parte demandada compareciente de no haber recibido el correo contentivo de la demanda decidió de oficio dejar sin efecto el auto que dispuso tener por no contestada la demanda, al estimar que no se había cumplido en debida forma con la notificación, al no haber constancia de recepción del correo enviado.

Ante lo anterior la parte demandante, efectuadas varias manifestaciones, solicitó, al juez que decretara como medio de prueba de oficiar a Gmail y Hotmail, para que certificara si las demandadas habían recibido el correo y demás, señalando la apoderada que el juez le cree a la parte demandada pero no a la demandante.

Así las cosas estima la Sala que si bien la facultad de decretar medios de prueba prevista en materia laboral en el artículo 54 del CPTSS, establece que “... el juez podrá ordenar a costa de una de las partes, o de ambas, según a quien o quienes aproveche, la práctica de todas aquellas que a su juicio sean indispensables para el completo esclarecimiento de los hechos controvertidos”, que dadas las circunstancias particulares de la situación presentada, la manifestación de la parte demandada, y la intervención oficiosa del juez, que para mantener el equilibrio entre la partes ante la problemática planteada, debió hacer uso de la facultad para decretar el medio de prueba requerido para establecer si es posible lo solicitado.

Las facultades oficiosas del juez, como director del proceso, le permiten al juez “...adoptar las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite” (art 48 CPTSS), por lo tanto, se reitera ante la situación particular que se presentó que la Sala no tiene competencia para revisar por lo dicho anteriormente, si estima pertinente que para garantizar los derechos fundamentales al debido proceso, y el equilibrio entre las partes, resulta atendible la solicitud de la parte demandante al requerir los oficios solicitados como medio de prueba.

En consecuencia, se revocará la decisión que negó práctica para que el juez libre los oficios requeridos.

Sin costas en esta instancia.

Por lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto proferido 23 de agosto de 2022 mediante el cual negó el decreto de un medio de prueba, y en su lugar se proceda a su práctica.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

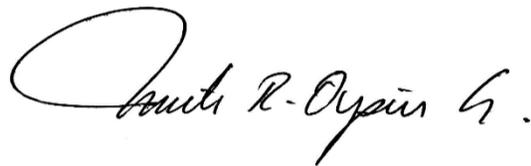
TERCERO: DEVOLVER el expediente digital al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JAVIER ANTONIO FERNANDEZ SIERRA

Magistrado



MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN

Magistrada



EDUIN DE LA ROSA QUESSEP

Magistrado



LEIDY MARCELA SIERRA MORA

Secretaria